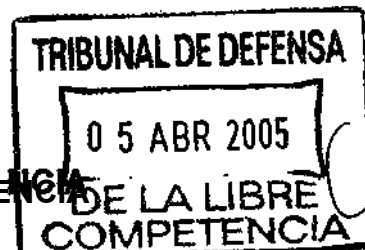


EN LO PRINCIPAL: Requerimiento. **EN EL OTROSI:** Personería, patrocinio y poder.



H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

PEDRO MATTAR PORCILE, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, domiciliado en esta ciudad, calle Agustinas N° 853, piso 12, a ese H. Tribunal respetuosamente digo:

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 39 del artículo único del DFL N° 1, de Economía, año 2005, que fija el texto actualizado de la Ley de Defensa de la Libre Competencia, y con el mérito de las circunstancias de hecho y las consideraciones jurídicas y económicas que paso a exponer, deduzco requerimiento en contra de las siguientes empresas:

- 1) **ABBOTT LABORATORIES DE CHILE LTDA.**, del giro laboratorio farmacéutico, representada legalmente por don Pablo Acuña Nielsen, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida El Salto N° 325, Huechuraba, Santiago.
- 2) **LABORATORIO SANDERSON S.A.**, del giro laboratorio farmacéutico, representada legalmente por don Rafael Echeverría Bascuñán, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Carlos Fernández N° 244, San Joaquín, de esta ciudad.
- 3) **LABORATORIOS PHARMA INVESTI DE CHILE S.A.**, del giro laboratorio farmacéutico, representada legalmente por don Gonzalo Calvo Ferro, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Andrés Bello N° 1495, Providencia, Santiago.
- 4) **LABORATORIOS RECALCINE S.A.**, del giro laboratorio farmacéutico, representada legalmente por don Patricio Rabinovich V., ignoro segundo apellido, profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia N° 295, Piso 8, Providencia, Santiago.
- 5) **SOCOFAR S.A.**, del giro distribuidora mayorista de productos farmacéuticos, representada legalmente por don Eduardo Jiliberto Fritis, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna N° 3.350, de esta ciudad.

I.- ANTECEDENTES.

Con fecha 05 de diciembre de 2001, la H. Comisión Resolutiva, en uso de las facultas que le confería el texto -vigente a esa fecha- del artículo 17, letra b), del Decreto Ley N° 211¹, dictó la Resolución N° 634, mediante la cual impartió instrucciones de carácter general sobre la difusión de las condiciones de comercialización para laboratorios de producción farmacéutica, droguerías, depósitos, centrales de distribución e importadores de productos farmacéuticos. Estas instrucciones fueron publicadas en el Diario Oficial de 13 de diciembre del mismo año y comenzaron a regir 30 días después de su publicación.

La finalidad esencial de la Resolución N° 634, según su propio texto señala, es “propender a la necesaria información y transparencia en el funcionamiento del mercado de productos farmacéuticos”.

Dicho pronunciamiento de la Comisión Resolutiva fue posteriormente modificado y complementado por sus Resoluciones N° 638, de 16 de enero de 2002 y 729, de 12 de abril de 2004.

Concretamente, la Resolución N° 634 dispone, conforme a su texto actual, lo siguiente:

1° Los proveedores –entendiendo como tales a los laboratorios de producción farmacéutica, droguerías, depósitos, centrales de distribución e importadores de productos farmacéuticos, de medicamentos u otros artículos del rubro- deben mantener permanente a disposición de sus clientes, en forma actualizada, íntegra, expedita y clara, toda la información y antecedentes respecto de tales productos, medicamentos y artículos, en relación a sus condiciones de comercialización, precios, descuentos por volumen, formas de pago, garantías y cualquier otra modalidad, así como de sus variaciones. Todo lo anterior, mediante pizarras, informativos murales, terminales computacionales u otros medios similares, ubicados en lugares visibles, en sus oficinas y sucursales.

2° Toda esta información debe, asimismo, ser actualizada permanentemente y difundida mediante una página web o portal electrónico accesible en Internet, si los tuvieren.

¹ Actual artículo 18, N° 3, del artículo único del DFL N° 1, de Economía, año 2005.

3° El hecho de dar a conocer sus precios y condiciones de comercialización por correo u otros medios informativos a sus clientes, o el mantenerlos a disposición del público en sus oficinas, no exime a los proveedores

del deber de difundirlos en la forma aludida.

4° Los proveedores deben mantener en sus respectivas páginas web, si las tuvieren, una lista permanentemente actualizada de los productos que producen o importan y comercializan en Chile. Dicha lista debe incluir columnas que indiquen, a lo menos:

- a) Denominación genérica del producto, si correspondiere;
- b) Marca comercial o de fantasía del producto;
- c) Precio por la unidad, envase o presentación que corresponda (caja, frasco, estuche, lata, otros debidamente especificados). Puede establecerse con o sin IVA, indicándose expresamente;
- d) Precios y duración de las ofertas temporales por tipo de producto, si las hubiere.

5° Junto con la lista de precios, los proveedores farmacéuticos deben dar a conocer las condiciones de crédito y descuentos que concedan a sus clientes, especificando a lo menos:

- a) Tasa de interés aplicada en el crédito, por plazo;
- b) La eventual inclusión de otros cobros permitidos;
- c) Tabla con las condiciones de crédito y descuentos por plazo, pronto pago, volumen de compra y otros criterios (tipo de producto, periodicidad de la compra, localización geográfica del comprador), si correspondieren;
- d) Los descuentos no se indicarán en forma genérica, sino estableciendo una escala de volúmenes con sus correspondientes porcentajes de descuento. Del mismo modo, se especificará qué período se entenderá por pronto pago y qué se entenderá por cualquier otro criterio que dé lugar a descuentos, si fuere el caso.

6° Los proveedores deben facturar en forma específica, y separada de otros pagos, los que efectúen a las farmacias por concepto de comercialización (vitrinaje, promociones u otros).

II.- VISITA INSPECTIVA.

Con el propósito de constatar el cumplimiento de la Resolución N° 634, a lo menos en lo relativo a la publicidad de los precios y condiciones de comercialización que ofrecen los proveedores de productos farmacéuticos, y conforme a lo establecido en la letra d) del artículo 39 del artículo único del DFL N°

1, de Economía, año 2005, la Fiscalía Nacional Económica efectuó, con fecha 20 de enero del mismo año, una visita aleatoria a 17 empresas del sector, con los siguientes resultados:

1) Respecto de ABBOTT LABORATORIES DE CHILE LTDA., ni las políticas comerciales, ni la lista de precios se encontraron en la recepción de sus oficinas o publicadas en lugares visibles. En la página web de la institución (<http://abbott.com/ai/abbotttowns/santiago.html>) tampoco constaba la información requerida.

En todo caso, cabe hacer presente a ese H. Tribunal, que –una vez practicada la visita inspectiva- Abbott Laboratories ha procurado regularizar su situación de incumplimiento de la Resolución N° 634, según ha comunicado por escrito a esta Fiscalía.

2) Igualmente, en el caso de LABORATORIO SANDERSON S.A., ni las políticas comerciales, ni la lista de precios se encontraron en la recepción o publicadas en lugares visibles o en su página web (www.sanderson.cl).

El Sr. Rafael Echeverría Bascuñán, antes individualizado, en el acta de fiscalización, comunicó a esta Fiscalía que la empresa que representa no cumple con la Resolución N° 634, en razón de trabajar mínimamente con las cadenas de farmacias (representarían un 0,608% de su facturación anual).

Como se comprenderá, tal circunstancia en modo alguno deja exento a dicho laboratorio de dar cumplimiento a la indicada Resolución.

3) Respecto de LABORATORIOS PHARMA INVESTI DE CHILE S.A., tampoco las políticas comerciales o la lista de precios se encontraron en la recepción ni publicadas en lugares visibles. En cuanto a su publicación en internet, esta compañía no cuenta con página web conocida.

Es importante hacer presente, H. Tribunal, que Laboratorios Pharma Investi ha comunicado a esta Fiscalía que no posee políticas de descuento de ningún tipo, en circunstancias que al revisar su facturación se han constatado grandes diferencias de precios entre sus clientes, respecto de un mismo producto, según se demuestra –a modo ejemplar- en la siguiente tabla:

Producto	Precio lista neto	Farmacias Ahumada	Farmacias Salcobrand	Socofar	Drg Ñuñoa	D&S	Farma 7
Abrilar 100 ml	2.902	2.379	2.446	2.452	2.453	2.446	2.453
Adisar 15x30	6.432	4.901	4.943	4.943	5.146	4.943	5.146
Acasmul 60 mg 60comp	9.170	7.862	8.470	7.878	8.415		
Dinamotonic	4.678	3.791	4.130	4.081			
Viadil gotas	2.951	1.903	2.353	1.778	2.048	2.353	1.870

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica, en base a facturas y lista de precios de Lab. Pharma Investi.

4) LABORATORIOS RECALCINE S.A., tampoco contaba, en sus oficinas, con medio alguno de comunicación de las condiciones de comercialización, no observándose publicación de dichos antecedentes, ni de la lista de precios, en pizarra o algún otro medio análogo. En cuanto a su página web (www.recalcine.cl), las condiciones de venta se encuentran actualizadas sólo a julio de 2003 y no exhibe la lista de precios.

La Sra. Gerente de División, doña Ayleen Kenrik G., adujo que la oficina de ventas estaba en otra zona de Santiago, por lo que remitieron por fax las condiciones de comercialización a la Fiscalía Nacional Económica. Pese a ello, éstas tenían como fecha enero de 2002.

Cabe hacer presente, además, que Laboratorios Recalcine S.A. representa a varios laboratorios extranjeros, como Eli Lilly y Recben Xenerics Farmaceutica, no entregándose, en la fiscalización, la lista de precios de los productos de dichos laboratorios.

Menester es mencionar, además, que la Fiscalía Nacional Económica ha constatado que Laboratorios Recalcine S.A. otorga descuentos diferenciados para productos Eli Lilly, en circunstancias que no publica ningún tipo de política de descuento para tal línea: En efecto, D&S recibe un 3%, mientras que Farmacias Ahumada, Salcobrand y Socofar reciben un 5%.

5) Por último, respecto de SOCOFAR S.A., tampoco las políticas comerciales o la lista de precios se encontraron en la recepción o publicadas en lugares visibles. Para la entrega de un documento donde constaría la política comercial, hubo que esperar a que lo trasladaran desde la oficina del gerente comercial. En dicho documento no se incluyó la lista de precios.

SOCOFAR S.A. tampoco cumple con las exigencias de la Resolución N° 634 para páginas web, en circunstancias que se encuentra incluida e individualizada en la página web de Farmacias Cruz Verde, como una compañía del respectivo *holding* (http://www.cruzverde.cl/home_dos.asp?op=6&cat=58).

Según consta en declaración presentada por el Sr. Eduardo Jiliberto Fritis, representante legal de la empresa, con fecha 16 de marzo de 2005, Socofar S.A. pretendió cumplir con la Resolución N° 634 sólo manteniendo expuestas *las condiciones de comercialización* en las oficinas del gerente comercial y de los gerentes zonales.

EN SÍNTESIS, H. Tribunal, como es fácil apreciar, las cinco empresas requeridas están en situación de incumplimiento grave de la Resolución N° 634.

III.- SOLICITUD.

Conforme al mérito de lo expuesto, la Fiscalía Nacional Económica solicita al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia aplicar a cada una de las empresas Abbott Laboratories de Chile Ltda., Laboratorio Sanderson S.A., Laboratorios Pharma Investi de Chile S.A., Laboratorios Recalcine S.A., y Socofar S.A., una multa equivalente a 1.500 Unidades Tributarias Mensuales o la que ese H. Tribunal se sirva fijar, por incumplimiento grave de la Resolución N° 634 y sus modificaciones.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 18 N° 1, 26 letra c) y 39 del artículo único del DFL N° 1, de Economía, año 2005, que fija el texto actualizado de la Ley de Defensa de la Libre Competencia y en la Resolución N° 634/2001, de la Comisión Resolutiva y sus modificaciones, así como en las demás normas aplicables,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA SOLICITO: Tener por deducido requerimiento en contra de los laboratorios farmacéuticos y sociedad distribuidora ya individualizados, por incumplimiento de la Resolución N° 634, de la H. Comisión Resolutiva, acogerlo a tramitación y, en definitiva, aplicar a cada una de las requeridas una multa equivalente a 1.500 Unidades Tributarias Mensuales, o la que ese H. Tribunal estime prudente, con costas.

OTROSI: Sírvase ese H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica, consta del Decreto Supremo de mi nombramiento en el cargo de Fiscal Nacional, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia de la Secretaría de ese H. Tribunal.

Asimismo, sírvase ese H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino personalmente esta causa y asumo la defensa de la misma, sin perjuicio de lo cual, delego poder en el abogado de la Fiscalía Nacional Económica, don **CRISTIÁN R. REYES CID**, habilitado para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio, con quien podré actuar conjunta, separada e indistintamente y quien firma en señal de aceptación.


PEDRO MATTAR PORCILE
FISCAL NACIONAL ECONOMICO

REPUBLICA DE CHILE
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
AGUSTINAS 853 PISO 12
SANTIAGO